

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL SUCRE**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **LIBARDO ANTONIO ACOSTA DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 92499908**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1457 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 37 DEL 05 DE MAYO DE 2026**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **SUC.2.39.0-82.001.2026-014 - 05 DE MAYO DE 2026**

Persona a Notificar: **LIBARDO ANTONIO ACOSTA DOMINGUEZ**

Dirección de Notificación: **Predio denominado "EL VOLCAN", ubicado en la vereda "CERRITO DE LA PALMA" municipio de "SINCELEJO", del Departamento de SUCRE.**

Recursos: Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día **Veinticuatro (24) de Junio del 2026 y se desfija el Dos (2) de Julio del 2026**, después de haber permanecido publicado por el termino de cinco (5) días legales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En consecuencia, se NOTIFICA POR AVISO, mediante publicación en la página web institucional del ICA y en la cartelera de acceso al público de la entidad, el acto administrativo de la referencia.

Dado en Sincelejo a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de 2025



BLADIMIR DE JESUS PEÑATES MONTES
Gerente Seccional Sucre (E)

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
GERENCIA SECCIONAL SUCRE**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.037 DEL 05 DE MAYO DE 2026

EXPEDIENTE No. SUC.2.39.0-82.001.2026-14

La Gerencia Seccional de Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Modificado por el decreto 3761 de 2009, y en especial, las conferidas por la, Ley 395 de 1997, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del(la) señor(a), **LIBARDO ANTONIO ACOSTA DOMINGUEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía No.92499908**, como responsable del predio denominado **EL VOLCAN**, ubicado en el Municipio del **SINCELEJO**, vereda **CERRITO DE LA PALMA** departamento de **SUCRE**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la **RESOLUCIÓN NO.00024011 (10/10/2025) POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PERIODO Y LAS CONDICIONES DEL SEGUNDO CICLO DE VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA PARA EL AÑO 2025 EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

La presente Formulación de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio se promueve en contra del Señor, **LIBARDO ANTONIO ACOSTA DOMINGUEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 92499908**, como responsable del predio denominado **EL VOLCAN**, ubicado en el Municipio del **SINCELEJO**, vereda **CERRITO DE LA PALMA** departamento de **SUCRE**.

I. HECHOS

1. Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, mediante **RESOLUCIÓN NO.00024011 (10/10/2025)** Establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, **desde el día 27 de octubre al 16 de diciembre de 2025**.
2. Que es responsabilidad del ganadero, vacunar la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica el predio, bajo las condiciones establecidas en la **Resolución No.00024011 (10/10/2025)**.
3. Que la antedicha resolución establece en su artículo 11, las obligaciones del responsable sanitario de los animales de la siguiente forma:

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones

11.1 Del responsable Sanitario:

11.1.1 Vacunar la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de Origen Silvestre, bajo las condiciones establecidas en la presente Resolución, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

11.1.2 Vacunar contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

11.1.3 Vacunar sin excepción y conforme a los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución hacia otras zonas del país y registrar la vacunación.

11.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

11.1.5 Vacunar todos los bovinos y bufalinos contra Rabia de Origen Silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente Resolución y bajo las condiciones establecidas en la misma.

4. Que el día 05 de Diciembre de 2025, el vacunador, el señor **JOSE DOMINGO PEREZ MORENO identificado con C.C. 92510197** realizó visita al predio denominado, **EL VOLCAN**, ubicado en el Municipio del **SINCELEJO**, vereda **CERRITO DE LA PALMA** departamento de **SUCRE**, cuyo titular es el(la) señor(a); **LIBARDO ANTONIO ACOSTA DOMINGUEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 92499908**, para efectos de llevar a cabo la inmunización; sin embargo, presuntamente el(la) señor(a), **LIBARDO ANTONIO ACOSTA DOMINGUEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 92499908** se negó que se llevara a cabo la vacunación de **Doce (12) Bovinos**.

5. Como consecuencia de lo anterior, al (la) señor(a); **JOSE DOMINGO PEREZ MORENO identificado con C.C. 92510197** no cumplió con el propósito de la visita por lo cual en la misma fecha se levantó el **APNV No. 4634238** de fecha **05 de Diciembre de 2025**, documento que fue no firmado por quien atendió la visita.

6. La Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario emitió el concepto No. 017-2020, en el que señala que:

“(…) V. CONCLUSIÓN FINAL.

Para que sirva como elemento probatorio que permita el inicio a la actuación administrativa sancionatoria, al Acta de Predio No Vacunado APNV, debe estar firmado por lo menos por el vacunador responsable del correspondiente predio. (..)

Teniendo en cuenta lo anterior, la ausencia de firma no es indispensable para dar apertura al proceso administrativo sancionatorio por no vacunar contra la fiebre aftosa, por cuanto se parte de la buena fe del vacunador al diligenciar el acta de predio no vacunado, en consecuencia, nos sustentamos en la buena fe en el diligenciamiento del APNV.

II. CARGOS

Que el (la) señor(a), **JOSE DOMINGO PEREZ MORENO** identificado con C.C. 92510197, presuntamente se encuentra incurso en la violación de la **Resolución No.00024011 (10/10/2025)** establecida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por, presuntamente **NO HABER REALIZADO LA VACUNACION DE DOCE (12) BOVINOS CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2025** que se encuentran en el predio **EL VOLCAN**, ubicado en el Municipio del **SINCELEJO**, vereda **CERRITO DE LA PALMA** departamento de **SUCRE**.

III. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Predio No vacunado **No. 4634238** del 05 de Diciembre de 2025
- Memorando No. 39263004639 del 18 de Marzo de 2026.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

La conducta del ganadero ha vulnerado presuntamente las siguientes normas:

- Ley 395 de 1997
- Resolución 1779 de 1998
- Resolución 047 de 2025
- Decreto 1071 de 2015
- Ley 1955 de 2029
- **Resolución No.00024011 (10/10/2025).**

V. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

- 1.** *Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2.** *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido*

en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). De conformidad con la Resolución No. 065768 de 2020, por medio de la cual se adopta el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio de esta entidad.

VI. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Sucre, ubicada en la Carrera 25B No. 25-116 AV. Las peñitas Diagonal a la gobernación, departamento de sucre o vía correo electrónico al correo: gerencia.sucre@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Sincelejo a los 05 días del mes de mayo del 2026



BLADIMIR PEÑATES MONTES
GERENTE (E) SECCIONAL SUCRE

Proyectó: David Armando Restrepo Osorio

Revisó: María Jose Monterroza Nuñez

Aprobó: Bladimir Peñates Montes – Gerente (E) Seccional Sucre